

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2020 00118 00

1. Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Aquileo Cortes, se notificó personalmente el día 31 de enero de 2023 (Pdf 46 a 52), quien contestó oportunamente a la demanda sin formular medio exceptivo alguno (pdf.53).

2. En aras de continuar el trámite del proceso, debe decirse, que en el proceso divisorio, los medios de defensa que pueden promover los demandados, son recurso de reposición contra el auto admisorio en caso de configurarse alguna excepción previa, oposición al dictamen pericial y pacto de indivisión mediante excepción de mérito, y recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2021, al declarar la exequibilidad del artículo 409 del Código General del Proceso precisó que en este tipo de procesos también admite como medio de defensa la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio.

En esa medida la demanda de reconvenición formulada por Hernando Cortes Mora, no es procedente en la medida que este medio de defensa no está regulado para el proceso divisorio y tampoco se cumplen los requisitos previstos en el artículo 371 en concordancia con el 148 ib; sin embargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial antes citado, lo allí consignado será tramitado como excepción de mérito; y únicamente respecto del citado demandado, como quiera que el señor Juan Nicolas Cortes no es parte dentro del proceso.

3. Por secretaría córrase el traslado correspondiente acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 del citado medio exceptivo (pdf. 01 a 03 C. 02 DemandaReconvenicion).

4. Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-1205765, por lo que deberá comunicare a la Oficina de Registro correspondiente, indicándole que dicha medida es en razón a que la

parte demandada propuso como excepción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio, por lo que se da aplicación al parágrafo 1° y numeral 6° del canon 375 *ibídem*.

5. Realizado lo anterior, EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

6. El demandado Hernando Cortes Mora deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e223334bfc5d371ce202a24c01fa1faed2ba5c7b3783844f209f6ec1b1df8e3e**

Documento generado en 15/06/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>